



CONCEJO
MUNICIPAL DE
CHACAO



Chacao, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

Nº EXTRAORDINARIO: 9548

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO

SUMARIO

ORDENANZA NRO. 019-2023, REFORMA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL FIJA Y EVENTUAL EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO CHACAO.

Número de páginas: 60

Depósito legal PP.93-0053

P.M.V.P.: 49,36

Edificio, Atrium P. 2 . Calle Sorocaima entre Av. Tamanaco y Av. Venezuela de El Rosal, Chacao.



concejochacao

atencionalciudadanochacao.blogspot.com



**CONCEJO
MUNICIPAL DE
CHACAO**

Máximo Sánchez

PRESIDENTE

Danny González

VICEPRESIDENTE

CONCEJALES

Oscar González

Rosalinda Molina

Hilmer Escalona

Máximo Sánchez

Raiza Chacón

Danny González

Luis Gerardo Ramírez

María Beatriz Araujo Salas

SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL

COMISIONES

Capital Humano

Gestión Urbana y Turismo

Ecología y Desarrollo Sustentable

Hacienda y Contraloría

Bienestar e Innovación

Seguridad Ciudadana y Servicios Públicos

Participación Ciudadana

Rosa Rojas

SECRETARIA MUNICIPAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Reforma de la Ordenanza que Regula la Propaganda y Publicidad Comercial Fija y Eventual en la Jurisdicción del Municipio Chacao que hoy se presenta a consideración del Ilustre Concejo Municipal, se enmarca dentro de las atribuciones que confieren el numeral 3 del artículo 168, artículo 178 y numerales 2 y 5 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 56 numeral 2 literal c y 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Vista la publicación en Gaceta Oficial Nro. 6.755 Extraordinario de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el 10 de agosto de 2023, con entrada en vigor desde esta fecha para los artículos 27, 28, 29, 32, 37, 44 y 45, así como también lo relativo a la atribución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, respecto a su potestad para dictar las tablas de valores a las que hacen mención los artículos 38, 39 y 49 de esta Ley, cuya Disposición Transitoria Única determina que los estados y los municipios deberán adecuar sus instrumentos jurídicos en materia de tributos a las disposiciones en ella referidas, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su entrada en vigencia y, estando dentro del lapso establecido se procede a la adaptación de la ordenanza *supra* señalada.

En este orden de ideas, de conformidad con lo indicado en el artículo 1 de la Ley en *comento*, se hace necesaria la reforma de la ordenanza aquí propuesta, debido a adecuación de algunos aspectos resaltantes en los recaudos al momento de solicitar los permisos, es importante resaltar que en el marco de garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de acuerdo con lo señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Municipio en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, procede a Reforma de la **Ordenanza que Regula la Propaganda y Publicidad Comercial Fija y Eventual en la Jurisdicción del Municipio Chacao**.

Asimismo, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, prevé en su artículo 14 como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, los cuales deberán pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares.

En este sentido, esta Reforma de la Ordenanza representa el medio legislativo dirigido a desarrollar los cambios que el Municipio reclama en beneficio de la colectividad, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos del Municipio Chacao.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a la consideración del honorable Cuerpo Edilicio, la aprobación de la **Reforma de la Ordenanza que Regula la Propaganda y Publicidad Comercial Fija y Eventual en la Jurisdicción del Municipio Chacao.**

Finalmente, es importante destacar, que la **Reforma de la Ordenanza que Regula la Propaganda y Publicidad Comercial Fija y Eventual en la Jurisdicción del Municipio Chacao**, está conformada por ciento diecisiete (117) artículos, desarrollados en nueve (9) Capítulos, con la siguiente estructura:

Capítulo I Disposiciones Generales,

Capítulo II De Los Permisos,

Capítulo III De Los Medios Publicitarios,

Capítulo IV De Los Impuestos,

Capítulo V De Las Exenciones y Exoneraciones al Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial,

Capítulo VI De Las Prohibiciones y Limitaciones,

Capítulo VII De Las Sanciones,

Capítulo VIII De Los Procedimientos y Recursos,

Capítulo IX Disposiciones Transitorias y Finales,

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.** Objeto.
- Artículo 2º.** Hecho Imponible.
- Artículo 3º.** Órgano Competente.
- Artículo 4º.** Órganos y Entes Auxiliares.
- Artículo 5º.** Definiciones.
- Artículo 6º.** Publicidad Ajustada a la Verdad.
- Artículo 7º.** Idioma.
- Artículo 8º.** Sujeto Pasivo.
- Artículo 9º.** Obligaciones.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

- Artículo 10.** Solicitud.
- Artículo 11.** Denegación del Permiso.
- Artículo 12.** Potestad de la Dirección de Administración Tributaria.
- Artículo 13.** Transferencia del Permiso.
- Artículo 14.** Permiso de Propaganda y Publicidad Comercial Fija.
- Artículo 15.** Requisitos para la Instalación de la Publicidad.
- Artículo 16.** Autorización Previa.
- Artículo 17.** Publicidad Comercial en Bienes de Dominio Público y Bienes de Propiedad Privada.
- Artículo 18.** Permiso de Propaganda y Publicidad Comercial Eventual.
- Artículo 19.** Autorización para Mantenimiento.
- Artículo 20.** Permiso para Cambio de Motivo Publicitario o Elementos Publicitarios.
- Artículo 21.** Reexpedición del Permiso.
- Artículo 22.** Autorización de Retiro Parcial.
- Artículo 23.** Autorización de Retiro Total.
- Artículo 24.** Traslado de la Publicidad

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

- Artículo 25.** Publicidad en Folletos y Hojas Impresas.
- Artículo 26.** Publicidad en Bonos, Billetes o Cupones.
- Artículo 27.** Publicidad en Carteles, Avisos y otros Anuncios.
- Artículo 28.** Publicidad en Salas de Cine.
- Artículo 29.** Publicidad en el Metro de Caracas y su Área de Influencia.
- Artículo 30.** Área de Seguridad.
- Artículo 31.** Aprobación de la Dirección de Ingeniería Municipal.
- Artículo 32.** Medios Publicitarios Combinados con Servicios Públicos.
- Artículo 33.** Publicidad en Aceras.
- Artículo 34.** Prohibición de Instalación de Publicidad en Aceras.
- Artículo 35.** Prohibición de Materiales.
- Artículo 36.** Planos Guías.
- Artículo 37.** Señalizadores de Estacionamientos Públicos.
- Artículo 38.** Señalizadores de Farmacias.
- Artículo 39.** Señalizadores de Seguridad Bancaria.
- Artículo 40.** Nomenclaturas Viales.
- Artículo 41.** Obligación del Sujeto Pasivo.
- Artículo 42.** Paradas de Transporte Público.
- Artículo 43.** Publicidad Comercial en Papeleras.
- Artículo 44.** Publicidad en Plazas, Plazoletas y Parques Infantiles.
- Artículo 45.** Limitaciones.
- Artículo 46.** Publicidad en Paseos Peatonales.
- Artículo 47.** Publicidad Comercial por Medio de Vallas.
- Artículo 48.** Consideración de la Valla como Elemento Publicitario.
- Artículo 49.** Restricción en el Uso de las Vallas como Elemento Publicitario.
- Artículo 50.** Ubicación de las Vallas.
- Artículo 51.** Requisitos de las Vallas con Estructura Propia sobre Suelo.
- Artículo 52.** Requisitos de las Vallas con Estructura en Edificaciones.
- Artículo 53.** Limitaciones de Ubicación.
- Artículo 54.** Requisitos de Vallas Adosadas a Fachadas.
- Artículo 55.** Publicidad en los Kioscos.

CAPÍTULO IV

DE LOS IMPUESTOS

Artículo 56. Tributo.

Artículo 57. Contribuyentes y Responsables.

Artículo 58. Responsables Solidarios.

Artículo 59. Determinación y Liquidación del Impuesto Mensual.

Artículo 60. Pago del Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial Eventual.

Artículo 61. Modificación del Medio Publicitario.

Artículo 62. Recargo por Publicidad en Idioma Extranjero.

Artículo 63. Recargo por Publicidad de Cigarrillos, Tabaco y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 64. Clasificador de Elementos Publicitarios.

Artículo 65. Publicidad en Folletos.

Artículo 66. Publicidad en Hojas Impresas.

Artículo 67. Publicidad en Tickets.

Artículo 68. Publicidad en Bonos, Cupones, Billetes, Etiquetas, Tapas u Otros Medios o Creatividades.

Artículo 69. Publicidad en Balanzas; Máquinas Registradoras, Controladoras y Expendedoras.

Artículo 70. Publicidad en Marquesinas, Toldos y Sombrillas.

Artículo 71. Publicidad en Carteles y otros Anuncios.

Artículo 72. Recargo por Publicidad con Anuncios Luminosos.

Artículo 73. Publicidad en Pizarras.

Artículo 74. Publicidad de Anuncios Fijos, Cambiables, con Monitores o Similares.

Artículo 75. Publicidad en Pantallas de Cine.

Artículo 76. Publicidad en Medios de Transporte Público o de Carga y Similares.

Artículo 77. Publicidad en Carteles, Anuncios y Similares en el Interior de Vehículos de Transporte Público.

Artículo 78. Publicidad en el Exterior de Vehículos de Carga y Reparto.

Artículo 79. Publicidad en Aceras.

Artículo 80. Publicidad en Plazas, Plazoletas y Parques.

Artículo 81. Publicidad mediante Vallas.

Artículo 82. Publicidad en los Kioscos.

- Artículo 83.** Publicidad mediante Altavoces Internos.
- Artículo 84.** Publicidad mediante Aviones, Drones, Dirigibles, Globos o Similares.
- Artículo 85.** Publicidad Eventual por Otros Medios.
- Artículo 86.** Publicidad en Diversos Objetos.
- Artículo 87.** Publicidad mediante Afiches, Habladores, Resaltadores y Similares.
- Artículo 88.** Cálculo de Intereses.
- Artículo 89.** Procedimiento de Intimación de Pago del Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial.
- Artículo 90.** Intimación.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES AL IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

- Artículo 91.** Exenciones.
- Artículo 92.** Autorización de Exoneración.
- Artículo 93.** Facultades de Prohibición o Remoción.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

- Artículo 94.** Prohibiciones y Limitaciones en la Propaganda y Publicidad Comercial.
- Artículo 95.** Prohibición de Instalar y Hacer Publicidad.
- Artículo 96.** Prohibición de Distribuir Publicidad.
- Artículo 97.** Prohibición de Instalación de Publicidad.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

- Artículo 98.** Sanción por Incumplimiento.
- Artículo 99.** Sanción por Publicidad Comercial No Autorizada.
- Artículo 100.** Sanción por Publicidad Comercial Negada.
- Artículo 101.** Sanción por Publicidad Comercial en Áreas Prohibidas.
- Artículo 102.** No Comparecencia.
- Artículo 103.** Sanción por Incumplimiento de Constatación.
- Artículo 104.** Sanción por Incumplimiento del Pago del Impuesto.
- Artículo 105.** Remoción del Medio Publicitario.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Artículo 106. Procedimiento Sancionatorio.

Artículo 107. Procedimiento de Remoción de Elementos Publicitarios.

Artículo 108. Sustanciación del Procedimiento.

Artículo 109. Medios Probatorios.

Artículo 110. Recursos Administrativos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 111. Deber de Informar.

Artículo 112. Casos No Previstos.

Artículo 113. Mensajes Institucionales

Artículo 114. Derogatoria.

Artículo 115. Vigencia.

Artículo 116. Publicación e Impresión.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168 numeral 3 y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 56 numeral 2 literal c y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA NRO. 019-2023

**ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL FIJA Y EVENTUAL EN LA
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO CHACAO.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. La presente ordenanza tiene por objeto regular la propaganda y publicidad comercial que sea editada, instalada, transmitida, proyectada, impresa, exhibida o distribuida en el municipio Chacao, bien sea fija o eventual.

Hecho Imponible.

Artículo 2º. El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que, con fines publicitarios, sea exhibido, proyectado o instalado en bienes de dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sea visible por el público o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se exhiba mediante vehículo, dentro de la respectiva jurisdicción municipal.

La propaganda y la publicidad comercial que se realice en jurisdicción del municipio Chacao deberá igualmente cumplir con las disposiciones de carácter nacional que regulan la materia.

Órgano Competente

Artículo 3º. La Dirección de Administración Tributaria es el órgano competente para velar por el cumplimiento de las disposiciones consagradas en esta ordenanza y, en este sentido, deberá ejercer la vigilancia, control y aplicación de

la misma y de las demás disposiciones legales aplicables, así como la fiscalización y recaudación del impuesto establecido, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad del Ejecutivo Municipal.

Es responsabilidad y competencia de la Dirección de Administración Tributaria autorizar la publicidad que será exhibida en el municipio.

Órganos y Entes Auxiliares

Artículo 4º. La Dirección de Ingeniería Municipal y la Oficina Local de Planeamiento Urbano, actuando en su carácter de autoridades en materia de ingeniería y urbanística, respectivamente, otorgarán la factibilidad de ubicación de los elementos publicitarios en el Municipio y velarán porque los mismos se adapten a las previsiones establecidas en las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás instrumentos aplicables.

El Instituto Autónomo de Policía Municipal es el ente encargado de brindar el apoyo necesario a la administración tributaria municipal en el ejercicio de sus competencias, a los fines de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Definiciones

Artículo 5º. Se entiende por:

1. **Agente:** las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, reparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante y a cambio de un precio.
2. **Agente de Percepción:** persona facultada por ley de adicionar al importe que recibe del contribuyente en concepto de pago por la prestación de servicios, el monto del tributo que posteriormente debe enterar al Municipio.
3. **Anunciante:** la persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la propaganda y publicidad. Es el productor o comercializador de un producto o servicio de venta legal al público o consumidor.
4. **Áreas de Seguridad:** las áreas definidas como tales en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, determinadas por la máxima vigilancia, control y supervisión que respecto de ellas se ejerce. En sus áreas de superficie no podrá ubicarse ningún tipo de elemento publicitario.
5. **Áreas Restringidas:** las definidas como tales en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, determinadas conforme a las características y condiciones particulares de cada una de las bocas de las distintas estaciones que conforman el sistema Metro.
6. **Aviso Publicitario:** se refiere una pieza comunicativa que da a conocer un producto, servicio o marca a una audiencia, el cual puede estar adherido a una

superficie.

7. **Bienes de Dominio Público:** son aquellos bienes muebles o inmuebles, que por su naturaleza o destino, no son susceptibles de propiedad privada, así como todos aquellos afectados al funcionamiento de un servicio público. Los bienes de dominio público son inalienables, no se pueden enajenar, transferir o traspasar a otro dominio y pueden ser de uso privado o de uso público del Municipio.

8. **Bienes de Propiedad Privada:** son aquellos bienes inmuebles de propiedad de las personas naturales o jurídicas de derecho privado y que tienen título reconocido por la ley.

9. **Contribuyente:** es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria frente a la administración pública municipal.

10. **Empresa de Publicidad:** toda persona natural o jurídica que, de manera permanente o eventual, asume la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

11. **Hecho Imponible:** es el que se configura por gravar todo aviso, anuncio o imagen que, con fines publicitarios, sea exhibido, proyectado o instalado en bienes de dominio público municipal o en bienes de propiedad privada.

12. **Impuesto Mensual:** es aquel impuesto determinado desde el primer día del mes calendario hasta el último día de ese mismo mes.

13. **Intimación:** es el procedimiento sumario, a favor del interesado, para hacer valer sus derechos crediticios, personales, directos y legítimos, con las debidas garantías y asistido por una prueba escrita.

14. **Licencia de Actividades Económicas:** es la autorización necesaria que debe ser obtenida previamente para ejercer cualquier actividad económica, industrial, comercial, servicios o de índole similar, en forma habitual dentro del municipio Chacao.

15. **Medios de Publicidad:** canales, vías, objetos, mecanismos, tecnologías, instrumentos o bienes; así como espacios creados, manejados, fabricados, instalados y producidos por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual, donde se exhiben o exponen las pautas publicitarias que tengan finalidad informativa, señalizadora o identificativa, demostrando los atributos y virtudes de los productos o servicios anunciados, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

16. **Mural:** es una técnica de arte figurativo pintada o aplicada directamente sobre un muro o pared.

17. **Número de Identificación Provisional:** es el número que permite identificar a los contribuyentes que aún no cuentan con la Constancia de Conformidad de Uso emitida por la Dirección de Ingeniería Municipal.

18. **Parque Infantil:** es la unidad de recreación más pequeña en cuanto a superficie, de carácter local, con una zona de influencia limitada y donde la recreación es activa y generalmente practicada en aparatos de juego o elementos similares, pudiendo ser de tenencia pública o privada.

19. **Parque Metropolitano:** es la unidad de recreación de mayor superficie dentro de una ciudad. Su estructura y los elementos que la conforman determinan su magnitud y fisonomía, características y particulares, con áreas de recreación pasiva y cívico-cultural.

20. **Parque Sectorial:** zona de recreación mixta, que por su extensión y su carácter sirve a un sector de la ciudad. Son elementos recreativos las canchas deportivas, espacios para representaciones al aire libre y paseos, entre otros.

21. **Paseos Peatonales:** aquellos desarrollos recreacionales de carácter pasivo, localizados en las islas de las grandes avenidas, áreas peatonales diseñadas como tales, o creadas a partir del cierre de calles.

22. **Plazas:** unidades de recreación de uso pasivo y cívico, distribuidas y localizadas en sectores atendiendo, en principio, a la geografía política tradicional del Municipio.

23. **Plazoletas:** es una plaza pequeña, la cual puede formar parte de parques, estando tradicionalmente ambientada por jardines y árboles, pero de restringida utilización recreativa.

24. **Propaganda y Publicidad Comercial:** todo anuncio, aviso, imagen o mensaje divulgado por cualquier medio, destinado a dar a conocer, promover, informar, llamar la atención sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de forma directa o indirecta a consumidores, compradores o usuarios.

25. **Publicidad Comercial Eventual:** toda la propaganda y publicidad comercial de exhibición, publicación, instalación, elaboración, transmisión o proyección que se realice por medios publicitarios ocasionales y por un período máximo a un (1) año.

26. **Publicidad Comercial Fija:** toda la propaganda y publicidad comercial de exhibición, publicación, instalación, elaboración, transmisión o proyección que se encuentre adherida a una base fija en un establecimiento fijo, en el cual el contribuyente realice sus actividades comerciales en su establecimiento permanente de forma habitual por un lapso mayor a un (1) año.

27. **Publicista:** toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea la de realizar, promover o ejecutar publicidad comercial, que se encargue de prestar el servicio de publicidad, así como los editores y cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

28. **Responsable:** es el sujeto pasivo que, sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

29. **Responsable Solidario:** es aquel sujeto distinto al sujeto obligado original, que está vinculado de alguna forma a él y se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones que corresponden al sujeto obligado original.

30. **Sujeto Pasivo:** es la persona natural o jurídica sobre la que recaen las obligaciones tributarias, bien como contribuyente o responsable del impuesto.

31. **Tributo:** son ingresos de derecho público, que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias impuestas unilateralmente por el Estado y exigidos por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.

32. **Valla:** toda la publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, globo o similar, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público. Se clasifican en:

a) **Valla Digital:** aquella que permite la exhibición de propaganda o publicidad comercial diversa mediante información digital.

b) **Valla Mecánica:** aquella que permite la exhibición de propaganda o publicidad comercial por medios mecánicos.

c) **Valla Móvil:** instalación publicitaria fija sobre vehículo de tracción mecánica o humana.

Las vallas pueden ser con estructuras propias sobre el suelo y vallas en edificaciones.

Publicidad Ajustada a la Verdad.

Artículo 6º. La propaganda y la publicidad comercial que se haga a cualquier artículo, servicio, empresa y producto, o sobre exhibiciones artísticas, de habilidad o destreza, deberá contener información cierta y veraz.

Idioma

Artículo 7º. Toda propaganda y publicidad comercial debe ser redactada en idioma castellano. Se exceptúa de esta disposición la publicidad que contenga palabras no traducibles al castellano, las que se refieran a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas. La publicidad en idiomas indígenas será permitida aún sin traducción al

castellano.

La Dirección de Administración Tributaria permitirá la publicidad en idioma extranjero siempre que sea publicidad con su traducción al castellano.

Sujeto Pasivo.

Artículo 8º. El contribuyente de este tributo es el anunciante. Podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción, las empresas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

Obligaciones.

Artículo 9º. Corresponde a las personas naturales o jurídicas, publicistas, empresas de publicidad, editores y otros que realicen publicidad comercial en jurisdicción de este Municipio:

1. Cumplir con la obligación tributaria dentro de los lapsos previstos en esta ordenanza, así como los demás deberes formales contemplados en la misma.
2. Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar aquellos que no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requeridas o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
3. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de los medios publicitarios.
4. Realizar el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva correspondiente, debiendo estar solvente para la fecha con el impuesto y sus accesorios respectivos.
5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a lo establecido en esta ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, y los gastos que estos generen se cargarán a quienes correspondan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta ordenanza.
6. Obtener previamente a la solicitud del permiso de propaganda y publicidad comercial, la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente, Permiso de Actividades Económicas Eventual o Número de Identificación Provisional que le corresponda.

CAPÍTULO

II

DE LOS PERMISOS

Solicitud.

Artículo 10. Para hacer la solicitud del permiso de propaganda o publicidad comercial, fija o eventual, el contribuyente o responsable si posee su

establecimiento permanente en el Municipio debe poseer la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente, Permiso de Actividades Económicas Eventual o Número de Identificación Provisional respectivo previo a la solicitud del permiso que hace referencia la ordenanza.

No podrá hacerse pública la propaganda y publicidad comercial sin que antes haya obtenido el permiso respectivo otorgado por la Dirección de Administración Tributaria.

PÁRRAFO ÚNICO: Si el contribuyente no posee establecimiento permanente en la jurisdicción del Municipio se le asignará un número en el sistema informático para registrar el permiso de publicidad comercial a otorgar, de conformidad con la ordenanza que regula la materia.

Denegación del Permiso.

Artículo 11. La Administración Tributaria Municipal negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial en el municipio Chacao si la empresa o empresario responsable no obtiene previamente la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente, Permiso de Actividades Económicas Eventual o Número de Identificación Provisional correspondiente.

No podrá otorgarse el permiso al que se refiere al artículo precedente cuando la publicidad no se ajuste a las normas establecidas en esta ordenanza; igualmente, cuando esté en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales inherentes a la materia objeto de la misma.

Potestad de la Dirección de Administración Tributaria.

Artículo 12. La Dirección de Administración Tributaria, previo informe presentado por los órganos o entes competentes de acuerdo a la materia, podrá suspender, prohibir o remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética o lenguaje; cuando se sospeche de peligros que pueda ofrecer su instalación con respecto a emergencias, tales como: cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos; cuando atente contra el ornato y paisajismo o cuando se efectúe publicidad sobre productos nocivos para la salud, sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido, o sea ilegible a distancias menores de veinte metros (20 m)

Transferencia del Permiso.

Artículo 13. Los permisos otorgados por la Dirección de Administración Tributaria para la exhibición, colocación o distribución de la publicidad o propaganda comercial serán transferidos, cedidos, vendidos, canjeados, negociados o traspasados, en las condiciones originales en que fueron aprobados, siempre que

se haya otorgado el traspaso de la Licencia de Actividades Económicas, de conformidad a la ordenanza que regula la materia.

Cualesquiera de las modificaciones del permiso de propaganda o publicidad comercial previstas en este artículo, causará una tasa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao, equivalente en Bolívares, y deberá realizarse la solicitud de modificación previo cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 14 de esta ordenanza.

Permiso de Propaganda y Publicidad Comercial Fija.

Artículo 14. El permiso correspondiente deberá solicitarse ante la Dirección de Administración Tributaria, la cual tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para responder. En la solicitud de permiso deberá indicarse:

1. La persona que lo solicita, su identificación y domicilio, con indicación de los datos de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente, Número de Identificación Provisional o Número para declarar, si fuere el caso.
2. Características y formas de la publicidad y de los medios publicitarios a utilizar.
3. El tiempo en el cual será exhibida, instalada, distribuida o transmitida, el número de ejemplares, el sitio y el espacio a ocupar, indicando fecha de inicio de la publicidad y fecha de culminación del uso de la misma.
4. Autorización del propietario del inmueble, si fuere el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.
5. Carta compromiso para el mantenimiento del bien de dominio público, si fuere el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.
6. Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.
7. Cualquier otro dato que la administración tributaria municipal, conforme a la normativa que rige la materia, determine pertinente. Igualmente, se deben acompañar los siguientes recaudos:
 - a) Una muestra de textos modelos, afiches, estampas, cartel o cualquier otro medio sobre el cual se realice la publicidad comercial.
 - b) En caso de publicidad fijada en carteles, vallas y similares, deberán consignar fotografías actuales del lugar donde se instalará, así como plano de situación a escala y diseño; y en caso de anuncios con estructura propia, los planos y cálculos firmados por un ingeniero colegiado solvente.
 - c) Antes de la emisión del permiso de publicidad será imprescindible obtener previamente el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Municipal en los casos

expresamente señalados en esta ordenanza, salvo aquellos medios publicitarios que por sus características y naturaleza no requieran de cálculos estructurales para ser evaluados por la mencionada Dirección.

PARRAFO PRIMERO: En caso de solicitud de habilitación del servicio para el otorgamiento de los permisos regulados en la presente ordenanza, se deberá consignar el pago de la tasa administrativa de habilitación de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

El otorgamiento o negación del permiso será mediante decisión motivada dentro del lapso de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la aprobación de admisión de la solicitud.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Requisitos para la Instalación de la Publicidad.

Artículo 15. A los efectos del literal b) del artículo anterior, cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación, superen los seis metros cuadrados (6 m²), y requieran para su instalación de una armazón o estructura determinada, el solicitante deberá adjuntar a la solicitud de permiso, un plano de escala de estructura y cuerpo del aviso, debidamente firmado por un ingeniero colegiado solvente, así como sus cálculos. Se exigirá igualmente al solicitante una póliza de seguro de responsabilidad civil cada vez que solicite este tipo de publicidad, con duración mínima de un (1) año, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarse a terceros. La permanencia periódica de esta póliza deberá ser comprobada en la oportunidad de cancelar los impuestos causados en aplicación de esta ordenanza.

La Dirección de Administración Tributaria, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud del permiso, remitirá estos recaudos a la Dirección de Ingeniería Municipal para su consideración y aprobación para la colocación del anuncio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la mencionada Dirección.

Autorización Previa

Artículo 16. En aquellos casos de exhibición de propaganda y publicidad comercial, que conforme a las leyes o reglamentos nacionales requieran de permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 14 de esta ordenanza, sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

Publicidad Comercial en Bienes de Dominio Público y Bienes de Propiedad Privada

Artículo 17. Cuando se trate de la instalación de medios publicitarios permanentes o eventuales en terrenos de propiedad privada dentro del Municipio, deberá anexarse el contrato de arrendamiento respectivo o documento de propiedad o, en su defecto, autorización con sello húmedo de la Junta de Condominio vigente para el momento de la solicitud. En el contrato deberá establecerse, además del tiempo y canon de arrendamiento, la obligación de la empresa de publicidad de efectuar el mantenimiento del área empleada.

Cuando se trate de la instalación de medios publicitarios en bienes de dominio público del Municipio, deberá igualmente comprometerse el interesado mediante carta compromiso a efectuar trabajos de jardinería y ornato en las zonas circundantes a criterio del Municipio y bajo la supervisión del órgano o ente competente.

Si los medios publicitarios se van a instalar sobre inmuebles cuya propiedad no sea del Municipio, del anunciante o de las empresas de publicidad, deberá anexarse la autorización del propietario del inmueble.

Permiso de Propaganda y Publicidad Comercial Eventual.

Artículo 18. El contribuyente o responsable que pretenda instalar, transmitir, proyectar, exhibir o distribuir propaganda y publicidad comercial eventual, deberá presentar una solicitud ante la Dirección de Administración Tributaria, la cual tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para responder, debiendo anexar los siguientes recaudos:

1. En caso que el trámite sea efectuado por un tercero, autorización sellada y firmada, así como copia de la cédula de identidad de la persona que autoriza y del autorizado.
2. Muestra del material a exhibir: arte, imagen, afiche o foto si fuere el caso, indicando medidas, texto y/o cantidades.
3. Autorización del propietario del establecimiento donde será exhibido el material publicitario o del organizador del evento, según sea el caso.
4. Carta compromiso para el mantenimiento del bien de dominio público, si fuere el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.
5. Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

PARRAFO PRIMERO: En caso de solicitud de habilitación del servicio para el otorgamiento de los permisos regulados en la presente ordenanza, se deberá

consignar el pago de la tasa administrativa de habilitación de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

El otorgamiento o negación del permiso será mediante decisión motivada dentro del lapso de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la aprobación de admisión de la solicitud.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Autorización para Mantenimiento.

Artículo 19. Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan realizar mantenimiento en vallas, deberán presentar ante la administración tributaria municipal una solicitud, anexando los siguientes recaudos:

1. Carta explicativa de las labores de mantenimiento que se van a realizar, indicando dirección del elemento y fecha y hora en la cual se llevará a cabo.
2. Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Permiso para Cambio de Motivo Publicitario o Elementos Publicitarios.

Artículo 20. Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan realizar algún cambio de motivo publicitario o modificación de alguno de los elementos que forman parte del permiso de propaganda y publicidad comercial fija o de las vallas, deberán presentar ante la administración tributaria municipal una solicitud, anexando los siguientes recaudos:

1. Carta explicativa con las especificaciones del cambio de motivo o elemento publicitario, indicando dirección del elemento y fecha en la cual se llevará a cabo.
2. Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Reexpedición del Permiso.

Artículo 21. El contribuyente que requiera la reexpedición del permiso de propaganda y publicidad comercial, motivado a su pérdida o deterioro o por cualquier otra causa, deberá realizar la solicitud ante la Dirección de Administración Tributaria, anexando los siguientes recaudos:

- 1.- Carta explicativa donde se solicite la reexpedición del permiso.
2. Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Autorización de Retiro Parcial.

Artículo 22. Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan retirar de manera parcial alguna propaganda o publicidad comercial, deberán presentar la solicitud ante la administración tributaria municipal, anexando lo siguiente:

1. Carta explicativa donde se solicite el retiro del permiso.
2. Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

PÁRRAFO UNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Autorización de Retiro Total.

Artículo 23. Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan retirar de manera total alguna propaganda o publicidad comercial, deberán presentar la solicitud ante la administración tributaria municipal, anexando lo siguiente:

1. Carta explicativa donde se solicite el retiro del permiso.
2. Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Traslado de la Publicidad.

Artículo 24. Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en un lugar determinado podrá ser trasladada a otro lugar. En caso de traslado de un espacio publicitario, debe realizar el retiro del permiso de la publicidad comercial a trasladar, visto que el traslado se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a la tramitación de los permisos de publicidad comercial que la presente ordenanza establece al efecto.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

Publicidad en Folletos y Hojas Impresas

Artículo 25. En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanaques, mapas, hojas volantes, tarjetas guías, anuarios, agendas y cualquier otra edición de circulación adicional, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta, con indicación del número total de ejemplares impresos.

Publicidad en Bonos, Billetes o Cupones

Artículo 26. Toda publicidad por medio de bonos, billetes, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promocionales, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, requerirán en cada caso de la autorización de la Dirección de Administración Tributaria.

Publicidad en Carteles, Avisos y otros Anuncios.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas de zonificación, los anuncios, carteles u otras formas de publicidad comercial, podrán ser colocados en los frentes de edificios cuando la fachada de estos así lo permita y deberán estar instalados de plano, adosados a la fachada del local, con un espesor no mayor de cuarenta centímetros (40 cm), y una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), contados a partir del borde inferior del aviso, hasta la superficie de la acera o piso.

En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicio, clínicas y hoteles, previo el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Municipal, la

Dirección de Administración Tributaria podrá permitir la colocación del aviso indicativo del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) de largo y sesenta centímetros (60 cm) de ancho, comenzando a una altura mínima de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), desde la arista inferior del suelo.

Publicidad en Salas de Cine

Artículo 28. La publicidad en la pantalla de salas de cine quedará sometida a las siguientes limitaciones: se permitirá un máximo de siete (7) minutos de publicidad en cada función; dos (2) minutos para diapositivas o vistas fijas y cinco (5) minutos para cortos publicitarios. Los noticieros no podrán incluir más del cincuenta por ciento (50%) de publicidad. En caso contrario, el excedente de esta deberá computarse dentro de los siete (7) minutos establecidos anteriormente.

Publicidad en el Metro de Caracas y su Área de Influencia.

Artículo 29. Todo lo relacionado con publicidad en las estaciones, trenes y demás áreas internas y elementos externos del Sistema Metro, deberá ser autorizado por la Compañía Anónima Metro de Caracas, rigiéndose por las normas y reglamentos establecidos al efecto por la compañía. En consecuencia, no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 10 de esta ordenanza, sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente de la Compañía Anónima Metro de Caracas.

No podrá hacerse pública la publicidad en las estaciones, trenes y demás áreas internas y elementos externos del Sistema Metro, sin que se hayan cubierto los extremos establecidos en el artículo 10 de esta ordenanza.

En el caso de publicidad del Metro de Caracas que involucre las aceras también será necesaria la autorización expedida por la Oficina Local de Planeamiento Urbano, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 que regula la presente ordenanza.

Área de Seguridad.

Artículo 30. No podrá ubicarse ningún tipo de elemento publicitario en las áreas de seguridad de las estaciones del Metro, entendiéndose por tales las definidas así en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, determinadas por la máxima vigilancia, control y supervisión que respecto de ellas se ejerce.

Aprobación de la Dirección de Ingeniería Municipal

Artículo 31. Para la colocación de elementos publicitarios en las áreas restringidas, adyacentes a las bocas de acceso de cada una de las estaciones del Metro dentro del municipio Chacao, los solicitantes del permiso deberán obtener el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Municipal, previa opinión favorable de la Compañía Anónima Metro de Caracas, debiendo respetarse en todo caso el libre acceso peatonal a las respectivas bocas de las distintas estaciones que conforman el Sistema Metro.

En los casos de estaciones localizadas en bulevares o paseos peatonales del Municipio, no se aplicará lo preceptuado en el artículo que antecede. En estos casos, la ubicación de elementos publicitarios en las aceras requerirá el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas.

Medios Publicitarios Combinados con Servicios Públicos

Artículo 32. Son medios publicitarios combinados con servicios públicos, aquellos destinados a la comunidad y aceptados por el municipio Chacao, señalados a continuación:

1. Casetas techadas de paradas de transporte: son elementos destinados a indicar en forma física, tanto a los usuarios como a los operadores, el lugar permitido a juicio del ministerio con competencia en materia de transporte y comunicaciones, para la carga y descarga de pasajeros, que incorporan un espacio publicitario.
2. Módulos de papeleras: son elementos destinados a la recepción de desechos a fin de facilitar la labor de mantenimiento y limpieza urbana, con un espacio publicitario.
3. Relojes públicos: elementos destinados a exhibir un reloj, el cual está integrado por elementos verticales que soportan un espacio publicitario luminoso.
4. Módulos que presten o señalicen un servicio, tales como:
 - a) Planos Guía: elementos destinados a la exhibición de mapas del Municipio en las escalas y distribución, fijados por la Oficina Local de Planeamiento Urbano a fin de orientar al transeúnte en sus desplazamientos. Están compuestos por elementos verticales que soportan los mapas mencionados y un espacio publicitario cuyas dimensiones son de un metro con ochenta centímetros cuadrados (1,80 m²).
 - b) Señalizadores de Estacionamientos Públicos: elementos destinados a anunciar a distancia el acceso de los estacionamientos públicos, compuestos por un elemento estructural de logos y señales relativas al servicio, y un dispositivo luminoso indicador de la disponibilidad que incorpora un espacio

publicitario.

c) Señalizadores de Farmacias: elementos destinados a anunciar la localización de farmacias e indicar mediante un dispositivo luminoso la prestación del servicio fuera de las horas comerciales (TURNO). Están compuestos por un elemento vertical que soporta los componentes descritos y un espacio publicitario.

d) Señalizadores de Seguridad Bancaria: elementos destinados a delimitar en forma física la zona de control exclusivo y prohibición de estacionamiento frente a los bancos, establecida por el ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, compuestos por una estructura vertical que exhibe señales relativas a la delimitación de la zona y los emblemas de los bancos responsables de la custodia de la estructura ubicada en la zona.

e) Nomenclaturas Viales: elementos destinados a indicar los nombres o números de las calles y avenidas del Municipio, compuestos por un elemento vertical que soporta dos nomenclaturas y un aviso publicitario.

f) Otros módulos que la autoridad tributaria municipal determine pertinente autorizar.

Publicidad en Aceras

Artículo 33. Únicamente se permitirá publicidad en las aceras cuando se trate de medios publicitarios combinados con mensajes institucionales a la comunidad, debiendo en este caso anexar a la solicitud de permiso a la que se refiere esta ordenanza, la autorización expedida por la Oficina Local de Planeamiento Urbano, a los fines de ajustarse a las regulaciones sobre esta materia.

Aquella publicidad que no cumpla con los requisitos antes señalados será removida por los órganos y entes municipales competentes en la materia, como la Dirección de Obras y Servicios Públicos y el Instituto Autónomo de Policía Municipal. La remoción será con cargo al infractor.

Prohibición de Instalación de Publicidad en

Aceras Artículo 34. Se prohíbe la instalación en las aceras de elementos o módulos publicitarios de más de dos (2) caras, salvo cuando una de las caras esté destinada para promover mensajes comunitarios.

Prohibición de Materiales

Artículo 35. Se prohíbe el uso de aquellos materiales que las autoridades de tránsito consideren peligrosos, en virtud de la influencia que puedan tener en la visibilidad de los conductores y peatones.

Planos Guías

Artículo 36. Se instalarán los planos guías en las zonas de mayor tránsito peatonal del Municipio y en aceras con un mínimo de un metro con ochenta

centímetros (1,80 m) de ancho, respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso a las personas con movilidad disminuida. Se colocarán en las esquinas, y en caso de no ser posible esa ubicación, se podrá autorizar en otro sitio de la acera. Solo se autorizará un plano guía por cuadra.

Los planos guías deberán tener, en el lugar más alto, la indicación del norte magnético que corresponde al observador que está ubicado frente al mismo. A continuación debe aparecer el mapa esquemático del sector, con la delimitación del área a destacar en forma ampliada, con los nombres o números de las calles allí representadas. Los equipos tendrán un tamaño de pantalla de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m), por un metro con veinte centímetros (1,20 m), colocados sobre una base de cero setenta metros (0,70 m) de altura, recubiertos por acrílico e instalación luminosa; prestarán un servicio de veinticuatro (24) horas y tendrán una presentación elegante y armónica con el medio ambiente del sector donde se instalen.

En todo caso, las medidas podrán ser objeto de variación, según la ubicación y forma establecidas por la autoridad competente.

Señalizadores de Estacionamientos Públicos

Artículo 37. Los señalizadores de estacionamientos públicos deberán mantener una altura mínima de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal. La separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura será de cero cincuenta metros (0,50 m). Estos señalizadores deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación interior de un metro con veinte centímetros (1,20 m), solamente se instalará un señalizador al frente del acceso del estacionamiento público; y, en ningún caso, se permitirá la colocación de otro tipo de señalización descrita para este tipo de ubicación a menos de diez metros (10 m) de su límite, a excepción de las señales de seguridad bancaria y paradas de transporte público colectivo que, por su obligatoria ubicación, deban permanecer en dichos lugares.

Señalizadores de Farmacias

Artículo 38. Los señalizadores de farmacias consisten en una estructura de diez centímetros (10 cm) de ancho, en cuya parte superior se encuentra un panel, cuyas dimensiones máximas no podrán exceder de un metro cuadrado con veinte centímetros (1,20 m²), el cual se utilizará para espacio publicitario. En la parte inferior dispondrá de un espacio donde estarán indicadas las farmacias más cercanas y un calendario con el turno de las mismas. Tales estructuras tendrán también un pequeño gabinete que se iluminará cuando la farmacia esté

de turno y la pantalla de servicio y publicidad estará ubicada a dos metros con veinte centímetros (2,20 m) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal. Las estructuras verticales que soportan los componentes descritos tendrán un espacio publicitario cuyas dimensiones máximas son de un metro con veinte centímetros (1,20 m) por las dos (2) caras de exhibición. Los indicadores de farmacia deben estar ubicados en la acera frente a estas.

Señalizadores de Seguridad Bancaria

Artículo 39. Los señalizadores de seguridad bancaria serán dos (2) módulos verticales por fachada de agencia bancaria, en cuya parte superior estará identificada mediante el logo y el nombre de la entidad corresponsable de la custodia de la zona. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho, estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras "SEGURIDAD BANCARIA", en los colores blanco y negro que corresponden a este tipo de indicación vial según normas del ministerio con competencia en materia de transporte y comunicaciones. El brocal de la acera que conforma el área de prohibición de estacionamiento deberá estar pintado de amarillo tránsito, por las empresas de publicidad. Estos módulos de seguridad bancaria deberán estar colocados frente a las entidades bancarias de acuerdo a lo siguiente:

1. Mantener una altura libre de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
2. Mantener una separación mínima de cincuenta centímetros (50 cm), desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
3. Sólo se ubicarán dos (2) señales por fachada en cada entidad a señalar, orientadas perpendicularmente al sentido de circulación del tránsito al que sirven. En caso de que la entidad bancaria tenga un frente inferior a cinco (5) metros de longitud, solo se permitirá una señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.

En caso de existir entidades bancarias colindantes, se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) módulo por entidad; en ningún caso podrá existir otro tipo de señalización entre módulos de seguridad bancaria y nunca a menos de cinco metros (5 m) de sus límites exteriores.

Nomenclaturas Viales

Artículo 40. Se denominan nomenclaturas viales aquellas compuestas por un poste angosto metálico, en cuya parte superior a dos metros con veinte

centímetros (2,20 m) de altura se encontrará un panel indicativo de las calles y avenidas en cuyas esquinas se encuentran instaladas; deben ser visibles de día y de noche, estar iluminadas y los nombres de las calles deberán ser realizados en material reflectante. También contendrán un mensaje publicitario, el cual financiará los costos de electricidad, impuestos municipales, mantenimiento y reposición de elementos que se dañen. Los postes de estos señalamientos viales, para no entorpecer el tráfico peatonal, serán de diez centímetros (10 cm); y el área de servicio y publicitaria, no mayor de un metro (1 m) de ancho por un metro con veinticinco centímetros (1,25 m) de altura, todo ello a una altura de los dos metros con veinte centímetros (2,20 m), aludidos en el presente artículo.

Obligación del Sujeto Pasivo

Artículo 41. La instalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios que permitan publicidad comercial en las aceras de acuerdo a esta ordenanza, así como su adecuado mantenimiento y actualización, correrán a cargo de las empresas de publicidad o demás personas naturales o jurídicas que exploten ese tipo de publicidad y, en ningún modo, obstaculizarán la visibilidad y el libre desenvolvimiento de las personas en esos espacios.

Paradas de Transporte Público

Artículo 42. Las paradas de transporte público son de dos (2) tipos o clases. Las paradas tipo "A", son aquellas compuestas por un elemento destinado a prestar protección a seis (6) usuarios contra el sol y la lluvia, en cuya estructura se encuentran expuestos los logos e información relativos al servicio. Las paradas tipo "B", son aquellas compuestas por una estructura que solo exhibe los logos e información relativos al servicio.

Los dos tipos de paradas especificadas en este artículo deberán exhibir posición elevada, visible a distancia con un logo ilustrado conforme al diseño determinado por la autoridad municipal competente, especificando además los números de las rutas que sirven. Las estructuras de las paradas deberán adaptarse a los lineamientos pautados por la Oficina Local de Planeamiento Urbano.

La Dirección de Ingeniería Municipal podrá gestionar, en casos excepcionales, la instalación de casetas techadas de paradas de transporte público en aceras con medidas distintas a las especificadas, en cuyo caso se procederá a diseñar un módulo especial que se someterá a acondicionamientos especiales.

Publicidad Comercial en Papeleras

Artículo 43. Las papeleras con publicidad comercial colocadas en las aceras, se registrarán por la siguiente normativa:

1. Solo podrán colocarse papeleras en aceras dejando un espacio libre, como mínimo, de un metro con veinte centímetros (1,20 m), para la circulación.
2. Las papeleras estarán compuestas por elementos verticales que soportan un contenedor de desecho y tendrán un mecanismo que permita utilizar las bolsas plásticas para ser recolectadas por las empresas prestadoras del servicio de aseo urbano.
3. Los contenedores de proyecciones rectangulares o papeleras, tendrán una capacidad máxima de sesenta litros (60 l).
4. Las papeleras deberán ubicarse a una distancia del borde de la acera, que la arista más cercana a este se encuentre a cuarenta centímetros (40 cm).
5. La distancia mínima entre una papeleras y otra será de treinta metros (30 m). Igualmente, no podrán colocarse en una boca calle más de dos (2) papeleras, debiendo ser instaladas en forma diagonal de una esquina, ni entorpecer una boca de acceso de las estaciones del Metro. Se colocarán un máximo de dos (2) papeleras por acera, salvo cuadras superiores a los sesenta metros (60 m), donde se respetará la norma aludida de mantener como distancia mínima los treinta metros (30 m).
6. El espacio publicitario de las papeleras tendrá una dimensión máxima de un metro con veinte centímetros cuadrados (1,20 m²). En las papeleras se colocará un mensaje institucional.
7. El aviso podrá disponer de iluminación interna.

Publicidad en Plazas, Plazoletas y Parques Infantiles

Artículo 44. La publicidad en las plazas, plazoletas y parques infantiles se registrará por las siguientes normativas:

1. Solo podrán colocarse mensajes institucionales conducentes a fomentar la conservación ambiental y el turismo nacional, limitándose a la mención del patrocinante o la reproducción de su simbología característica.
2. Solo podrá ubicarse un (1) aviso publicitario por cada plaza, plazoleta o parque infantil.
3. Las dimensiones y características del aviso serán las siguientes:
 - a) En las plazas: un máximo de un metro cuadrado (1 m²), colocado en un poste, a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.
 - b) En las plazoletas: un máximo de setenta y cinco centímetros cuadrados

(75 cm²), colocado en un poste a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.

c) En los parques infantiles: un máximo de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 m²), colocándose a una verja exterior del parque.

Limitaciones

Artículo 45. La publicidad en los parques sectoriales o metropolitanos deberá ajustarse a los siguientes requerimientos:

1. Solo podrá colocarse un (1) aviso publicitario por cada hectárea (1 ha), de terreno del parque. La ubicación de los avisos será determinada por el organismo administrador del parque.
2. Las dimensiones del aviso no podrán exceder de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 m²).
3. El contenido del aviso solo podrá versar sobre el fomento a la conservación o el turismo nacional, limitándose a la mención del producto o compañía anunciante o la reproducción de su simbología característica.

Publicidad en Paseos Peatonales

Artículo 46. La publicidad en los paseos peatonales se regirá por las mismas normas impuestas a la publicidad en las aceras, en los artículos 33, 34 y 35 de esta ordenanza, con las siguientes adiciones: en los casos de extensión de servicios de restaurantes o cafeterías sobre el paseo peatonal, la publicidad se limitará a un aviso por cada toldo, no pudiendo cubrir más de un diez por ciento (10%) de su superficie y únicamente se referirá a la identificación del local. El aviso no podrá sobresalir de la superficie del toldo.

Publicidad Comercial por Medio de Vallas

Artículo 47. Las vallas publicitarias se clasifican en:

1. Valla Digital: aquella que permite la exhibición de propaganda o publicidad comercial diversa mediante información digital.
2. Valla Móvil: instalación publicitaria fija sobre vehículo de tracción mecánica o humana.
3. Valla Mecánica: aquella que permite la exhibición de distintas propagandas o publicidad comercial por medios mecánicos.

Las vallas pueden ser con estructuras propias sobre el suelo y vallas en edificaciones.

Las vallas en edificaciones pueden ser con estructuras propias sobre azoteas o adosadas a fachadas.

Consideración de la Valla como Medio Publicitario

Artículo 48. Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo será considerada como una construcción, sometiéndose por ello a la reglamentación de la Dirección de Ingeniería Municipal, en aplicación de la Ordenanza de Urbanismo, Arquitectura y Construcciones en General, y las ordenanzas de zonificación vigentes.

Restricción en el Uso de las Vallas como Elemento Publicitario

Artículo 49. Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, podrán instalarse en las áreas adyacentes a las autopistas, sometiéndose a las siguientes restricciones:

1. Se localizarán a una distancia lateral no menor de cinco metros (5 m), medidos desde el borde de la autopista, siempre que no se involucre otra vía pública.
2. Se ubicarán a no menos de doscientos metros (200 m), de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).
3. La separación entre vallas no será menor de:
 - a) Ciento cincuenta metros (150 m), cuando se trate de vallas individuales.
 - b) Trescientos metros (300 m), cuando se trate de vallas agrupadas en un máximo de tres (3) y que conformen una sola unidad.

Ubicación de las Vallas

Artículo 50. Las vallas podrán colocarse:

1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstas en los planos de zonificación del municipio Chacao.
2. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones, siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector y que el área física de la valla se mantenga dentro de los linderos de la edificación, a objeto de evitar la visualización de los elementos estructurales y de fijación de esta a la edificación. En las azoteas se deberá presentar, además, un proyecto de cálculo y de diseño estructural debidamente firmado por un ingeniero colegiado solvente, que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.
3. En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruya las áreas de ventilación de la edificación y su grosor no exceda de treinta centímetros (30 cm). En caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

4. En terrenos en construcción se permitirá la instalación de cercas publicitarias por un periodo igual al tiempo de la misma, debiendo el propietario del terreno publicitarlas por un período igual y presentar la correspondiente carta compromiso o contrato de arrendamiento.
5. En los linderos de terrenos privados, siempre que su altura no exceda de seis metros (6 m).
6. En las paredes laterales y azoteas o terrenos de edificaciones con uso residencial, cuando los avisos, anuncios o carteles tengan dirigida su visibilidad a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y los referidos avisos, anuncios o carteles no interrumpan visuales, ni perturben, si son iluminadas, a las edificaciones vecinas.
7. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad, siempre y cuando guarde un espacio de un metro con veinte centímetros (1,20 m), entre el aviso y el límite interior de la acera para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro con veinte centímetros (1,20 m), se permitirá, excepcionalmente, la colocación de aquellos medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la prestación del servicio de que se trate. En estos casos, la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), de forma que permita la libre circulación peatonal.

Requisitos de las Vallas con Estructura Propia sobre Suelo

Artículo 51. Las vallas con estructuras propias sobre suelo, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará:
 - a) En caso de su colocación en inmueble de propiedad privada, autorización del propietario.
 - b) En caso de su colocación en un bien de dominio público, autorización del organismo competente.
 - c) Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones y fotografías del lugar.
 - d) Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.
2. Estas vallas con estructuras propias sobre suelo, deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), y una altura máxima desde el suelo al borde superior del

mismo, de nueve metros (9 m). En caso de colocación en linderos de terrenos privados, estas vallas no podrán exceder de una altura de seis metros (6 m).

3. Podrán instalarse estas vallas con estructura propia sobre suelo, en las áreas definidas en los respectivos planos de zonificación vigentes para el municipio Chacao, como comerciales, industriales y de usos mixtos.

4. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200 m).

5. Las vallas solo podrán colocarse en los tramos rectos de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 m), del inicio del tramo curvo.

Requisitos de las Vallas con Estructura en Edificaciones

Artículo 52. Las vallas con estructura propia sobre edificaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado deberá obtener autorización de este. En caso de ser varios propietarios, o ser la edificación de propiedad horizontal, deberá obtenerse la autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios, o en su defecto deberá tener autorización por escrito con sello húmedo de la Junta de Condominio vigente.

2. Estas vallas podrán colocarse en las paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso residencial cuando la visibilidad de los avisos, anuncios o carteles, tal como se estipuló en esta ordenanza, esté dirigida a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, siempre y cuando tales avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpan la visibilidad, ni perturben las edificaciones vecinas, en caso de ser iluminados.

3. Estas vallas con estructuras propias sobre techos y azoteas de las edificaciones, podrán tener una altura que no exceda a la regulada en la zonificación del sector de que se trate. Igualmente, el área física de la valla deberá mantenerse dentro de los linderos de la edificación y evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de esta a la edificación.

4. Será imprescindible que el interesado en la colocación de las vallas con estructura propia sobre techos y azoteas de edificaciones, presente anexo a su solicitud, además de la autorización aludida del o los propietarios de la edificación, el proyecto de cálculo y de diseño estructural demostrativo que la edificación resista la colocación de la valla, el cual deberá estar debidamente conformado por un ingeniero colegiado solvente.

5. Las vallas instaladas en edificaciones de uso mixto deberán respetar las condiciones establecidas en el numeral 2 de este artículo, a los fines de garantizar la tranquilidad y no perturbación de la zona residencial.

El solicitante del permiso igualmente deberá referir la zona donde está situada la edificación, ubicación del espacio donde se ubicará la valla, fotografías del lugar y tipo de estructura.

Limitaciones de Ubicación

Artículo 53. Solo podrán ubicarse las vallas en edificaciones cuya zonificación incluya el uso comercial y con las siguientes limitaciones:

1. Únicamente se permitirá en las edificaciones de cuatro (4) niveles o más.
2. Podrán tener cualquier tipo de iluminación, con las limitaciones establecidas en el artículo 48 de esta ordenanza.
3. Las dimensiones de las vallas serán:
 - a) Longitud: la longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.
 - b) Altura: como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso más de cinco metros (5 m).
 - c) Retiro lateral: no menor de dos metros (2 m), medidos desde el plano de la fachada.
 - d) Retiro vertical: no menor de dos metros (2 m), medidos desde el nivel de la azotea o techo. La estructura de soporte no podrá ser maciza.

Requisitos de Vallas Adosadas a Fachadas

Artículo 54. Las vallas adosadas a la fachada de una edificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El interesado en obtener el permiso para su colocación presentará:
 - a) Cuando la edificación tenga un único propietario, la autorización de este. En caso de tener varios propietarios o ser propiedad horizontal, la autorización de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios o en su defecto deberá tener autorización por escrito con sello húmedo de la Junta de Condominio vigente.
 - b) Los planos o croquis de la fachada, indicando ubicación, dimensiones y contenido de la valla.
2. Sólo podrán ubicarse en edificaciones cuya zonificación incluye el uso comercial.
3. Las dimensiones de la valla tendrán como máximo:
 - a) Longitud: igual a la longitud de la fachada de la edificación.

b) Altura: las vallas deberán estar a una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), contados a partir del borde interior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

4. Las vallas instaladas en forma plana en las fachadas de las edificaciones y adosadas a estas, no podrán obstruir las áreas de ventilación, se mantendrán dentro de los linderos de la fachada y su grosor no podrá exceder de treinta centímetros (30 cm), salvo que por razones de tipo técnico sea indispensable un mayor grosor.

5. En caso de que estas vallas estén sobre áreas que requieran de circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), a partir del borde interior del aviso hasta la superficie de dicha área de circulación peatonal.

6. En los casos de vallas en las fachadas de edificaciones, el solicitante del permiso deberá presentar un proyecto de cálculo y diseño estructural, debidamente firmado por un ingeniero colegiado solvente, que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla, el cual se remitirá previamente al otorgamiento del permiso a la Dirección de Ingeniería Municipal para que emita el visto bueno para su otorgamiento.

Publicidad en los Kioscos

Artículo 55. Podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de dimensiones de los anuncios indicados por la Oficina Local de Planeamiento Urbano.

CAPÍTULO

IV

DE LOS IMPUESTOS

Tributo

Artículo 56. El tributo a establecerse por el uso de los distintos medios o elementos de propaganda y publicidad comercial descritos en esta ordenanza, en jurisdicción de este Municipio, tendrá como base un número de veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 57. A los fines de esta ordenanza, es contribuyente del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, el anunciante, y son responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción, los editores o cualquier persona

natural o jurídica que participe o haga efectiva la publicidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de esta ordenanza.

Responsables Solidarios

Artículo 58. Son solidariamente responsables del impuesto establecido en esta ordenanza y de sus accesorios:

1. Los anunciados, entendiendo como tales aquellas personas naturales o jurídicas cuyos productos o servicios se den a conocer a través de cualquier medio publicitario.
2. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de los medios o los elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de publicidad.
3. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de los bienes muebles e inmuebles a los cuales se encuentre adosado, instalado o colocado el medio o elemento publicitario a los fines de su exhibición.

Si un mismo medio publicitario hiciere publicidad a dos (2) o más anunciados, será responsable del pago del impuesto en primer lugar el que obtuvo el permiso y solidariamente todos los anunciados que figuren.

Determinación y Liquidación del Impuesto Mensual

Artículo 59. El impuesto previsto en esta ordenanza se calculará mensualmente con base al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares, de acuerdo al Clasificador de Elementos Publicitarios el cual forma parte integrante de esta ordenanza, y su liquidación se hará por mes calendario, considerando como base de cálculo el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, del último día del mes anterior. Sin embargo, cuando la propaganda y publicidad se inicie durante el curso del mes calendario, el impuesto deberá ser calculado proporcionalmente.

Para los meses subsiguientes a la obtención del respectivo permiso, el pago de los impuestos a que se refiere este artículo, deberá ser cancelado dentro de los diez (10) días continuos siguientes de cada mes. En caso de que el contribuyente no cancele los impuestos a que está obligado dentro de los términos establecidos en esta ordenanza, se liquidarán los intereses de mora, de conformidad al Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario,

hasta la extinción de la deuda.

Pago del Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial Eventual

Artículo 60. El impuesto de propaganda y publicidad comercial, en caso de medios publicitarios eventuales, se pagará de manera previa a la oportunidad de recibir autorización para la exhibición, instalación o proyección de la propaganda y publicidad comercial.

PÁRRAFO ÚNICO: En los casos que el contribuyente o responsable requiera la solvencia del impuesto de publicidad comercial al momento de realizar su solicitud deberá indicar los siguientes datos:

- a) Razón social
- b) Registro Único de Información Fiscal (RIF).

1. Anexar el Comprobante de pago de la tasa administrativa de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

2. Cualquier otro documento que la Dirección de Administración Tributaria considere necesario, dentro del marco legal que rige la materia y demás normas nacionales o estatales que le fueren aplicables.

Modificación del Medio Publicitario

Artículo 61. Cuando un contribuyente cambie de medio publicitario o se haga publicidad a un producto diferente al identificado en el permiso, deberá cancelar el impuesto correspondiente a la modificación efectuada.

Recargo por Publicidad en Idioma Extranjero

Artículo 62. En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero a que se refiere el artículo 7° de esta ordenanza, el impuesto tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%), sobre los aforos establecidos a los diferentes medios.

Recargo por Publicidad de Cigarrillos, Tabaco y Bebida Alcohólicas

Artículo 63. La publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como de bebidas alcohólicas, anunciada de conformidad con lo establecido en esta ordenanza, pagará el cincuenta por ciento (50%), más del impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.

Clasificador de Elementos Publicitarios

Artículo 64. El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en esta

ordenanza, resulta de la determinación de las características específicas de la propaganda, medios o elementos publicitarios por el valor del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares, de acuerdo a lo establecido en el Clasificador de Elementos Publicitarios de acuerdo con sus características, el cual forma parte integrante de esta ordenanza.

Publicidad en Folletos

Artículo 65. Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, como los almanaques, mapas, guías, anuarios, agendas y similares, que contengan publicidad comercial y se ofrezcan al público en forma gratuita o a la venta, bajo cualquier modalidad de presentación y suministro al público, pagarán el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

En cada uno de los ejemplares a los que se refiere este artículo, se expresará en un lugar visible el número total de ejemplares debidamente autorizados por la Dirección de Administración Tributaria. El fabricante o productora de la publicidad no deberá elaborar mayor cantidad de lo aquí previsto.

Publicidad en Hojas Impresas

Artículo 66. Las hojas impresas, folletos, encartes o suplementos publicitarios y similares que se distribuyan a través de periódicos, revistas o publicaciones de esta índole, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán el impuesto por cada mil (1.000) ejemplares o fracción según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Tickets

Artículo 67. La publicidad colocada en tickets de autobuses, taxis u otros, así como en el transporte subterráneo, o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, y los tickets de estacionamientos, además de los boletos de espectáculos públicos, las cajas de fósforos, calcomanías, papeles autoadhesivos u otros similares o de cualquier otra categoría, pagarán un impuesto por cada producto o servicio anunciado por cada mil (1.000) anuncios o fracción según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Bonos, Cupones, Billetes, Etiquetas, Tapas u Otros Medios o Creatividades

Artículo 68. La publicidad comercial realizada mediante bonos, cupones, billetes, etiquetas, tapas u otros medios o creatividades, destinados a ser canjeados por objetos de valor o cualquier otro material promocional, requerirán, en cada caso,

la autorización de la Dirección de Administración Tributaria y pagarán un impuesto por cada mil (1.000) ejemplares o fracción según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Balanzas, Máquinas Registradoras, Controladoras y Expendedoras

Artículo 69. El responsable de las balanzas, máquinas registradoras o máquinas controladoras de estacionamientos o cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad comercial, pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Marquesinas, Toldos y Sombrillas

Artículo 70. Por cada marquesina, toldo o sombrilla ubicados en sitios abiertos al público, que se utilicen para los fines que regula esta ordenanza, se pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

La instalación eventual de toldos, stands, exhibiciones o similares, con fines promocionales, causará el pago del impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Cuando la marquesina, toldo o sombrilla de carácter permanente identifique solo y únicamente al local comercial y se ubique frente o sobre este, pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

La publicidad realizada por autoridades municipales en marquesinas, toldos y sombrillas queda regulada conforme a lo establecido en el artículo 92 de esta ordenanza.

Publicidad en Carteles y Otros Anuncios

Artículo 71. Toda publicidad en forma de cartel, aviso impreso, o formado por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, pagarán el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios. Este tipo de publicidad podrá ubicarse:

1. En los inmuebles con zonificación comercial, industrial o mixta previstos en los planos de zonificación de este Municipio.
2. Sobre las azoteas, techos y paredes de las edificaciones con zonificación comercial, industrial, o mixta, siempre y cuando la altura de éstos no afecte a la aprobada en la reglamentación del sector. Para la aprobación de este tipo de publicidad, la Dirección de Administración Tributaria exigirá la autorización por parte de la Dirección de Ingeniería Municipal en lo referente a la altura y a las condiciones de seguridad del mismo.

3. En los edificios docentes, bibliotecas, instituciones filantrópicas, asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias y similares solo podrán instalarse avisos fijos, siempre que no sean mayores de tres metros cuadrados (3 m²), ni luminosos y únicamente que hagan referencia a la función de instituciones sobre cuyos edificios se están colocando.

4. En el interior de los locales comerciales, o en edificios de libre acceso al público, debiendo pagar el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Si en un mismo cartel o medio publicitario se hiciera referencia a dos o más anunciados, cada uno de estos pagará por separado y de acuerdo a los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso, en función de lo previsto en esta ordenanza.

Cuando se trate de cartel, aviso impreso o anuncio, ubicado en o sobre la fachada de un local o establecimiento comercial, que solo haga publicidad al local donde está ubicado, pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Recargo por Publicidad con Anuncios Luminosos

Artículo 72. Los carteles, vallas o cualquier tipo de anuncio, cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos o en casos similares, pagarán el veinticinco por ciento (25%) más del impuesto asignado al medio.

Para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán éstos en su conjunto y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

Publicidad en Pizarras

Artículo 73. Las pizarras o pantallas eléctricas o electrónicas distintas a las vallas, accionadas por controles automáticos, manuales o programadas bajo cualquier otro mecanismo, destinadas a publicidad, pagarán el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad de Anuncios Fijos, Cambiables, con Monitores o Similares

Artículo 74. La publicidad comercial que se efectúe por medio de proyecciones de anuncios fijos o cambiables, así como la utilización de monitores o similares, pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Pantallas de Cine

Artículo 75. Por la proyección de publicidad comercial mediante la exhibición de comerciales en la pantalla de salas de cine, se pagará por concepto de

impuesto la cantidad del diez por ciento (10%), sobre el monto correspondiente a la facturación de las empresas de publicidad cinematográficas.

Las empresas de publicidad cinematográficas deberán pagar el tributo causado en forma mensual, presentando ante la Dirección de Administración Tributaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de mes, una relación de la publicidad proyectada en cada una de las salas de cine, conjuntamente con la facturación correspondiente a ese período, a los fines que la administración tributaria municipal determine el monto del impuesto, el cual deberá ser cancelado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo.

Publicidad en Medios de Transporte Público o de Carga y Similares

Artículo 76. La publicidad pintada, colocada, instalada o exhibida por cualquier medio de transporte público o de carga y similares, pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Carteles, Anuncios y Similares en el Interior de Vehículos de Transporte Público

Artículo 77. Los carteles, anuncios y similares, colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, pagarán el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en el Exterior de Vehículos de Carga y Reparto

Artículo 78. Los carteles, anuncios y similares, colocados bajo cualquier medio en el exterior de los vehículos de carga y reparto, incluso bicicletas, motocicletas y similares, pagarán el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Aceras

Artículo 79. Toda publicidad comercial colocada en móviles, casetas y otros medios que permita la publicidad comercial en aceras de acuerdo a esta ordenanza, pagará lo que le corresponda cancelar por el medio solicitado según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Los medios publicitarios instalados en las aceras que presten servicios a la comunidad, pagarán mensualmente un impuesto por metro cuadrado (m²), o fracción y por cada elemento publicitario según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Plazas, Plazoletas y Parques

Artículo 80. La publicidad en las plazas, plazoletas y parques, cancelará a la municipalidad lo correspondiente al medio publicitario. La publicidad comercial en los parques sectoriales o metropolitanos pagará mensualmente un impuesto por metro cuadrado (m²), o fracción y por cada elemento publicitario.

Publicidad mediante Vallas

Artículo 81. La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará mensualmente el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en los Kioscos

Artículo 82. La publicidad que se coloque en kioscos ubicados en espacios públicos pagará mensualmente el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios. Solo podrá colocarse publicidad comercial en aquellos kioscos ubicados en espacios públicos que cuenten con la correspondiente Licencia de Actividades Económicas, debidamente otorgada por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del municipio Chacao, así como la Autorización de Ubicación expedida por la Oficina Local de Planeamiento Urbano, de conformidad a las ordenanzas que regulan la materia.

Publicidad mediante altavoces internos

Artículo 83. Cuando en un establecimiento se difundan mensajes publicitarios dentro del local, mediante altavoces, se pagará mensualmente el impuesto de conformidad a lo establecido en el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad mediante Aviones, Drones, Dirigibles, Globos o Similares

Artículo 84. Toda publicidad que se efectúe a través de aviones, drones, dirigibles, globos inflables, helicópteros y similares, pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios de esta ordenanza.

Publicidad Eventual por Otros Medios

Artículo 85. La publicidad comercial eventual que se realice a través de pendones, pancartas, banderines, banderolas, banderas y similares, debe ser autorizada por la Dirección de Administración Tributaria y pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad en Diversos Objetos

Artículo 86. La publicidad en prendas de vestir, artículos u objetos diversos, tales como sombreros, delantales, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas, lapiceros, llaveros, destapadores, portavasos, servilletas, porta servilletas, removedores, encendedores y similares, pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios.

Publicidad mediante Afiches, Habladores, Resaltadores y Similares

Artículo 87. La publicidad que se realice a través de afiches, habladores, resaltadores y similares para promocionar productos, servicios o empresas, pagará el impuesto correspondiente según el Clasificador de Elementos Publicitarios. Estos elementos solo podrán ser instalados o exhibidos en los locales comerciales previa autorización por escrito de dichos locales.

La publicidad institucional realizada a través de afiches, habladores, resaltadores y similares, queda regulada conforme a lo establecido en el artículo 92 de esta ordenanza.

Cálculo de Intereses

Artículo 88. La falta de pago oportuno del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial fija y eventual, generará intereses moratorios de pleno derecho a favor de la administración pública municipal. Los intereses de saldo deudor a que haya lugar comenzarán a correr y se cargarán a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso, sin posibilidad de fraccionamiento.

Los intereses moratorios a que se refiere este artículo, se calcularán a uno punto dos (1.2) veces la tasa activa bancaria aplicable, por cada una de las tasas de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes, aplicando lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

A los efectos indicados, esta tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

Procedimiento de Intimación de Pago del Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial

Artículo 89. Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haberse vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o porque se haya dictado sentencia definitivamente firme, la administración tributaria

municipal procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado, mediante el procedimiento de intimación al pago previsto en esta ordenanza.

Intimación

Artículo 90. Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, multas y accesorios, determinados y liquidados por este tributo, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que este, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y administrativas, mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá colocar avisos que identifiquen la situación de morosidad que presenta frente al Municipio y paralizar o suspender la exhibición, proyección o instalación de la propaganda o publicidad comercial, hasta tanto se cumplan con las obligaciones tributarias adeudadas a satisfacción del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES AL IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Exenciones

Artículo 91. Están exentos del pago del impuesto a que se refiere esta ordenanza:

1. Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte y oficio, siempre que solo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección; que estén colocados en el inmueble en el cual la ejercen y no excedan de un metro cuadrado (1 m²).
2. Los carteles, anuncios y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a este fin.
3. Las inscripciones de autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de doscientos centímetros cuadrados (200 cm²),
4. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que ocupen una superficie no mayor de

cincuenta centímetros cuadrados (50 cm²).

5. La publicidad sobre prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
6. La publicidad institucional del Municipio destinada a campañas institucionales de salud y prevención de enfermedades.
7. La publicidad de mensajes y campañas institucionales de gestión municipal.
8. La publicidad en toldos, stands, sombrillas o exhibiciones similares, realizada por autoridades municipales.
9. La publicidad institucional realizada mediante afiches, resaltadores y similares.
10. Decorados de plazas y parques de alguna temática en específico bien sea: navidad, día de brujas (Halloween), día del niño, día de los enamorados o cualquier otra temática que no sea nombrada en esta ordenanza.

Autorización de Exoneración

Artículo 92. El Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde para exonerar del impuesto a que se refiere esta ordenanza a:

1. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro del país.
2. La publicidad relativa a conciertos instrumentales o vocales, y de las exhibiciones de artes u oficios.
3. La publicidad de espectáculos, cuando se consideren de carácter educativo o cultural.
4. La publicidad contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.

Facultades de Prohibición o Remoción

Artículo 93. Las exoneraciones contenidas en el artículo anterior, no menoscaban las facultades de la Dirección de Administración Tributaria de prohibir o remover los medios de publicidad utilizados, cuando estos contravengan las normas de esta ordenanza, previo cumplimiento del correspondiente procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Prohibiciones y Limitaciones en la Propaganda y Publicidad Comercial

Artículo 94. Queda terminantemente prohibida toda clase de publicidad comercial en los siguientes casos:

1. Que sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad y defensa nacional o a las buenas costumbres.

2. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud, el consumo de cigarrillos y bebidas alcohólicas.
3. Que utilice los símbolos patrios regionales y municipales.
4. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
5. Que se instale en inmuebles de propiedad particular sin autorización expresa de su propietario.
6. Que utilice materiales que, a juicio de las autoridades de tránsito, constituyan peligro en la visibilidad de los conductores.

Prohibición de Instalar y Hacer Publicidad

Artículo 95. Queda prohibido instalar o hacer publicidad comercial en las avenidas, calles, veredas, aceras, postes de alumbrado público, parques, parques infantiles, plazas, plazoletas, islas divisorias y en cualquier otra área pública o zonas residenciales, que no se ajuste a las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Queda igualmente prohibida la publicidad comercial en aquellos lugares donde su instalación conlleva peligrosidad y obstaculice la visibilidad de señales de tránsito o que afecte cualquier monumento histórico, artístico o paisajístico que hubiere en el sitio.

Prohibición de Distribuir Publicidad

Artículo 96. Se prohíbe distribuir en la vía pública la publicidad comercial hecha por medio de hojas volantes y hojas impresas.

Queda exceptuada de esta prohibición la publicidad realizada con motivo de campañas electorales, siempre que la misma cumpla con la ley que regula la materia de procesos electorales.

Prohibición de Instalación de Publicidad

Artículo 97. Se prohíbe instalar publicidad:

1. Que dificulte la visión del paisaje, que constituya un factor de degradación ambiental o contribuya a agravar el ya existente, u obstaculice el libre tránsito o la seguridad de éste. Los avisos deben contener, además, mensajes de carácter educacional, cultural o turístico. El espacio ocupado por este tipo de mensajes no causará impuesto alguno.
2. En las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
3. En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales; en los muros, las barandas, defensas y puentes, y en lugares que por Resolución señale el Municipio.
4. En las calles y paseos por medio de franjas transversales que los crucen, aunque no interfieran el libre tránsito.

5. En el interior y exterior de los museos y teatros de propiedad pública, y en los monumentos o edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo, mensajes institucionales o referidos a valores ciudadanos, en el caso de los museos y teatros de propiedad pública.
6. En las oficinas de los Poderes Públicos, salvo que las máximas autoridades lo consideren pertinente para transmitir mensajes institucionales o de valores ciudadanos.
7. En el interior y en las paredes exteriores de los cementerios.
8. En las señales destinadas a regular el tránsito, excepto las señaladas en esta ordenanza.
9. En los parabrisas y vidrios traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.
10. Mediante papel pegado a las paredes con goma o engrudo.
11. A través de megáfonos y altoparlantes, fijos, ambulantes o sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos.
12. En el mobiliario de las plazas, plazoletas, parques, parques infantiles y paseos peatonales, quedando a salvo las estipulaciones contenidas en esta ordenanza referidas a publicidad en los sectores aludidos.
13. En las viviendas particulares en zonas residenciales.
14. Bajo la presentación de murales elaborados en todo tipo de arte gráfico, tales como grafitis, tizas, collages o cualquier otro arte de mural que no se especifique es esta ordenanza.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Sanción por Incumplimiento

Artículo 98. Se impondrá sanción de multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares, por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, sin perjuicio del cobro del impuesto y sus accesorios, causados y no cancelados por la utilización del medio publicitario, en los siguientes casos:

1. Si el mensaje es contrario al orden público o a la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.
3. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.

4. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
5. Que utilice materiales que, a juicio de las autoridades de tránsito, representen peligro para la visibilidad de los conductores.
6. Que se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.
7. Que distribuya hojas volantes o impresas en la vía pública.
8. El ejercicio de actividades publicitarias en el Municipio sin haber obtenido previamente la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente, Permiso de Actividades Económicas Eventual o Número de Identificación Provisional a que se refiere el artículo 10 de esta ordenanza.
9. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indica esta ordenanza.
10. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta ordenanza. La remoción del medio publicitario será a costa del infractor.

Sanción por Publicidad Comercial No Autorizada

Artículo 99. El que efectuar publicidad comercial sin habersele otorgado el permiso correspondiente, será sancionado por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares, sin perjuicio del cobro del impuesto y sus accesorios, causados y no cancelados por la utilización del medio publicitario.

El infractor deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a partir de la notificación al interesado, de lo contrario la municipalidad, a través de sus órganos o entes competentes, podrá remover el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún otro tipo de permisos de todas las piezas aforadas y previstas en esta ordenanza por el lapso de un (1) año.

Sanción por Publicidad Comercial Negada

Artículo 100. Quien proceda a efectuar la publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con multa equivalente a cuarenta y ocho (48) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares, por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, sin perjuicio del cobro del impuesto y sus accesorios, causados y no cancelados por la utilización del medio publicitario y la remoción de éste, cuyo costo será por cuenta del infractor; sin perjuicio además de que el Municipio le sancione

por el lapso de un (1) año, a no otorgarle ningún tipo de permisos de todas las piezas aforadas y tipificadas en esta ordenanza.

Sanción por Publicidad Comercial en Áreas Prohibidas

Artículo 101. Quien instale publicidad comercial en zonas residenciales o en lugares o áreas prohibidas, o a través de medios no permitidos o con dimensiones no autorizadas, será sancionado con multa equivalente a treinta y seis (36) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada infracción, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras disposiciones contenidas en esta ordenanza, además de la remoción del medio publicitario y suspensión por el lapso de un (1) año, y al no otorgamiento de ningún tipo de permiso respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar por cuenta del infractor.

No Comparecencia

Artículo 102. La no comparecencia a las citaciones expedidas por la Dirección de Administración Tributaria, será sancionada con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares.

Sanción por Incumplimiento de Constatación

Artículo 103. Los sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios de la obligación tributaria, que contraten la actividad publicitaria con las personas definidas como contribuyentes sin constatar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad comercial les están atribuidas, serán sancionados conforme a lo establecido en los artículos 99, 100 y 101 de esta ordenanza.

Sanción por Incumplimiento del Pago del Impuesto

Artículo 104. Quien proceda a efectuar la publicidad comercial sin haber cancelado el impuesto correspondiente, será sancionado con la remoción del medio publicitario y una multa por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario, siguiendo lo previsto en los artículos 107 y 108 de esta ordenanza.

Remoción del Medio Publicitario

Artículo 105. En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de

medios publicitarios, la autoridad competente podrá requerir la colaboración de las asociaciones de empresas de publicidad para la ejecución material de la medida, siempre con la presencia de un funcionario competente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Procedimiento Sancionatorio

Artículo 106. Las sanciones que imponga la administración tributaria municipal a los contribuyentes o responsables por el incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo previstas en esta ordenanza, deberán estar contenidas en un acto motivado, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento: el Director de Administración Tributaria o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura del procedimiento que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al presunto infractor, y su consecuencia jurídica. El acto será notificado al presunto infractor en la forma prevista en Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a partir de ese momento se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles, para que el presunto infractor exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado ese lapso, y analizados los hechos y los fundamentos de derecho, la Dirección de Administración Tributaria procederá a emitir la Resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al infractor.

Procedimiento de Remoción de Elementos Publicitarios

Artículo 107. Cuando la administración tributaria municipal imponga la sanción de remoción de los elementos publicitarios ilegales prevista en esta ordenanza, procederá conforme al siguiente procedimiento: el Director de Administración Tributaria o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de inicio del procedimiento que contendrá, en forma clara y precisa, la infracción que se le imputa al contribuyente o responsable, según sea el caso, y su consecuencia jurídica. El acto será notificado al presunto infractor en la forma prevista en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a partir de ese momento se entenderá abierto un lapso de cinco (5) días hábiles, para que el presunto infractor exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado ese lapso, y analizados los hechos y los fundamentos de derecho, la Dirección de Administración Tributaria procederá a emitir la Resolución definitiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la cual será notificada al infractor. Una vez notificada la Resolución, la administración

tributaria municipal procederá a ejecutar la remoción de los elementos ilegales. Contra esta Resolución procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sustanciación del Procedimiento

Artículo 108. Para la sustanciación del procedimiento, la Dirección de Administración Tributaria realizará todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que debe decidir por ante los órganos y entes competentes. El expediente abierto debe estar debidamente foliado y recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto.

Medios Probatorios

Artículo 109. Los hechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico vigente y la administración ajustará su actuación a los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad que rigen al Derecho Administrativo.

Recursos Administrativos

Artículo 110. Contra las decisiones a que se refiere esta ordenanza podrán ejercerse los recursos administrativos siguientes:

1. Los Recursos de Reconsideración y Jerárquico previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos de efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, relacionados con la expedición o negativa de los permisos para la exhibición de publicidad comercial o suspensión de los mismos, así como contra la decisión que se adopte en el caso del supuesto de hecho regulado en los artículos 99 al 106 de esta ordenanza.
 2. Recurso Jerárquico directamente ante el Alcalde en todas las demás materias, sanciones y tributos dispuestos en esta ordenanza, no expresamente señalados en el ordinal anterior, con arreglo a los plazos y formalidades previstas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.
- En ambos casos la decisión del Alcalde agota la vía administrativa.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Deber de Informar

Artículo 111. Dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, las empresas de publicidad deberán informar al municipio, a través de la Dirección de Administración Tributaria, los medios publicitarios instalados que no se adecúan a los requisitos establecidos en esta ordenanza. La no información en el plazo antes señalado conllevaría al retiro de los medios publicitarios.

Los medios publicitarios instalados y no permitidos, que no se adecúan además a los requisitos establecidos en esta ordenanza, deberán ser retirados en el plazo de noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en vigencia. Para la tramitación del retiro de los medios publicitarios a que haya lugar, se actuará conforme a las estipulaciones contenidas en este dispositivo legal.

Casos No Previstos

Artículo 112. Los casos no previstos en esta ordenanza se regirán por lo dispuesto en las leyes que regulen la materia.

Mensajes Institucionales

Artículo 113. Las empresas que prestan servicios de propaganda y publicidad exterior en el municipio Chacao a través de vallas, carteles y otros, destinarán una parte de sus espacios a la divulgación de mensajes institucionales.

Derogatoria

Artículo 114. Se deroga parcialmente las disposiciones de la Ordenanza Nro. 019-2023 de la Ordenanza Sobre Publicidad Comercial, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 9519 del 08 de noviembre de 2023.

Vigencia

Artículo 115. Esta ordenanza entrará vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Municipal.

Impresión y Publicación

Artículo 116. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8º, numeral 2, de la Reforma de la Ordenanza N° 003-08 sobre Publicaciones Municipales, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 9388 del 31 de enero de 2023, corríjase e imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma de la Ordenanza Sobre

Publicidad Comercial, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 9519 del 08 de noviembre de 2023 con sus artículos modificados 5,9, 10, 13, 14, 15,17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 35, 42, 55, 60, 61, 62, 76, 85, 87, 92, 112 y 115, precedida de la Ordenanza aquí sancionada y en ese texto único sustitúyase el texto modificado, fecha y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

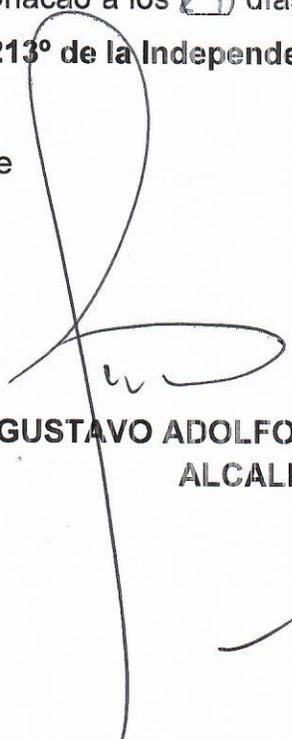
Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.


**MAXIMO SÁNCHEZ**
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


**ROSA ROJAS**
SECRETARÍA MUNICIPAL

Oficina del Alcalde, en Chacao a los 21 días del mes de 1 DIC de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Promúlguese y Ejecútese


**GUSTAVO ADOLFO DUQUE SÁEZ**
ALCALDE

CLASIFICADOR DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Descripción del Elemento	Forma del Cálculo Publicidad Comercial Eventual	Tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares Publicidad Comercial Eventual	Forma del Cálculo Publicidad Comercial Fija	Tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares Publicidad Comercial Fija
Promotores	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada promotor por día	1,8	-	-
Pendón	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Pancarta	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Banderines	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	
Banderolanas, Banderas	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Afiche o Banner	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2

Cartel	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Otros Carteles	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,5
Habladores	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,5
Display	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	0,3	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Danglers	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	0,3	-	-
Rompetráficos	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Balanza, Maquinas Registrados y Expendedoras	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	0,6	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2

Colgantes	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Drones, Helicopteros, Aviones, Altavoces internos	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada equipo.	1,8	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada equipo.	1,2
Resaltadores	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	0,6	-	-
Volantes, Folletos, Dípticos, Trípticos o Encartes, Hojas Impresas	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada	1,2	-	-
Stickers	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición y por cada	1,2	-	-
Material P.O.P	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición y cada 100 unidades y fracción.	2,4	-	-
Exhibidores Promocionales y/o Portamaterial Publicitario	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	-	-
Stand	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	-	-

Toldos	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	-	-
Monitores	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Proyectors	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Globos	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Pizarra Electrónica	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Caja de luz	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Pantalla para Proyectar	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,5

Globos o Inflables en el	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Globos Inflables Fijos	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Microperforado estilo	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	-	-
Gigantografía (Cartel gigante) a partir de 2 Mts2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	-	-
Backing para Eventos	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	0,6	-	-
TendCards, Dummies	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	-	-
Avisos fijos en Fachada	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,5
Avisos fijos en Kioskos	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por	1,2

			elemento.	
Avisos fijos Internos	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Otros Avisos fijos en	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,5
Valla con estructura	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	0,3
Valla en edificación	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	0,42
Aviso combinado con servicio a la comunidad	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	0,9
Calcomanía	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Microperforado	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,5

Avisos Internos en	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Avisos Externos en	-	-	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Proyecciones de	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Pizarras Electrónicas	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Toldos	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Marquesinas	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Sombrillas	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por elemento.	1,2
Transporte Público o de	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción	1,2	-	-

	y por elemento.			
Bonos, Cupones, Billetes, etiquetas, tapas, Tickets u otros medios	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,2	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada producto o servicio anunciado por cada mil (1000) anuncios o fracción.	0,9
Otros	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada treinta (30) días de exhibición, por cada metro cuadrado, fracción y por elemento.	1,8	Número de veces de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en bolívares por cada metro cuadrado y por	1,8

